



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-095/2022.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: RAÚL ESPINOZA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio** del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO** de misma **fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-095/2022.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: RAÚL ESPINOZA
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-095/2022.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: RAÚL
MARTÍNEZ. ESPINOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/MORENA/444/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para la realización del estudio preliminar conforme a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa: Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Alfonso Javier Bermúdez Ruíz.

Denunciado: Raúl Espinosa Martínez, otrora Diputado Propietario del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, LX Legislatura, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Instituto, Autoridad remisora: IEE, Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES²

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. **Recepción de la denuncia.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, la parte denunciante presentó vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, un escrito de denuncia en contra de Raúl Espinosa Martínez; solicitando el dictado de las medidas cautelares respectivas.

5. **Ratificación.** El siete siguiente, mediante comparecencia personal en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el quejoso ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de denuncia presentado vía correo electrónico.

6. **Admisión y emplazamiento.** Mediante proveído de diecisiete de enero, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



7. **Medidas Cautelares.** El diecinueve de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a la solicitud de medidas cautelares que solicitó la parte denunciante, en el sentido siguiente:

“**SEGUNDO.** Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 39 párrafo 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual se toma de manera supletoria para la resolución de la presente, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares.

”
TERCERO. Se **DESECHA** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **TERCERO** y **CUARTO**.

8. **Nuevo emplazamiento y audiencia de ley.** El dos de febrero, la Encargada de Despacho del IEE, derivado del análisis a las constancias, advirtieron que no se cumplía con las cuarenta y ocho horas previstas en el artículo 53, párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, por que ordenaron fijar una nueva fecha para la audiencia, pero únicamente respecto al denunciado, ya que toda vez que el denunciante fue debidamente emplazado, se tuvo por precluido su derecho para comparecer a la referida audiencia.

9. **Celebración de la audiencia de ley.** El veintidós de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se valoraron las pruebas de las partes y se hizo constar que únicamente compareció la parte denunciada, mediante su escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE en esa misma fecha.

10. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El dos de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-380/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MORENA/444/2021, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de que, este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

11. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** En esa misma fecha, la

Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-095/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/199, de la Sala Superior, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

CASO CONCRETO



En el presente caso, se advierte que el Instituto Electoral fue omiso en realizar un estudio preliminar sobre la competencia en razón de materia de la denuncia presentada en contra del otrora Diputado propietario del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, LX Legislatura, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por considerar que violentó e hizo caso omiso respecto de la veda electoral, conducta que -a su dicho- vulnera lo establecido por el artículo 41 apartado C de la Constitución Federal, así como la normativa electoral en los artículos 210 y 251 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; y por violación al principio de equidad en el proceso electoral.

Lo anterior debido a que, a juicio del denunciante, en una Sesión Pública Ordinaria del H. Congreso del Estado, que se llevó a cabo el tres de junio de dos mil veintiuno de forma virtual, el denunciado realizó señalamientos directos en torno a la otrora candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político MORENA, Claudia Rivera Vivanco, con la intención de demeritar a la misma y así poder influir e interceder en las preferencias del electorado en su voto.

Así, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, existe la necesidad de exponer que, la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, por lo que su inicio e impulso está en las partes y no en el encargado de su tramitación, de conformidad con la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.³

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; el quejoso o denunciante deberá cumplir con el ofrecimiento de las pruebas con las que cuente o en su caso mencionar la que habrán de requerirse, y relacionarlas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

A través de lo anterior, es como la autoridad sustanciadora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente; sin embargo, también cuenta con la potestad de desechar los procedimientos, sin prevención alguna en los casos previstos en el artículo 52, del mismo Reglamento, en específico de la fracción II, la cual contempla que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

De esta forma, el legislador impuso la obligación a las autoridades sustanciadoras de efectuar un análisis preliminar, para determinar si lo denunciado actualiza una vulneración electoral (sin analizar cuestiones de fondo); lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador, sirve de sustento la jurisprudencia **45/2016** de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.⁴

Ahora bien, han surgido diversas interrogantes para determinar en qué momento las infracciones se encuentran reguladas por el derecho electoral y en que momento por el derecho parlamentario; lo cual en el caso debe razonarse, debido a que las manifestaciones consideradas por el denunciante como “violación a la veda electoral”, fueron realizadas por el denunciado Raúl Espinosa Martínez, en el transcurso de una Sesión Pública Ordinaria de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado.

En este sentido, el Instituto Electoral, debe considerar en primer lugar ante qué tipo de conducta se encuentra, ello en el sentido que muchos actos pueden escapar del control en la vía electoral conforme a los principios de distribución de competencia, inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, de conformidad con la jurisprudencia **34/2013** de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”⁵.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



En la referida jurisprudencia se ha establecido que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Reforzando lo anterior, con el hecho de que a las autoridades electorales les compete cuestiones el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, tal y como se ha establecido en las jurisprudencias 2/2022 y 19/2020 de rubros: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"** y **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**.

Si bien el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral; de esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentes jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Por otro lado, hay diversas conductas que deben ser analizadas por el derecho parlamentario, los cuales están vinculadas con el proceso legislativo y que son emitidas en el ejercicio de la función de los legisladores o legisladoras; y que a su vez se encuentran amparados por la inviolabilidad e

inmunidad parlamentaria, y que se insiste que escapen del control en la vía electoral.

Se comparte el criterio emitido por la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-0218/2022, en la cual establecieron que la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria no implica que se deje en estado de indefensión al recurrente, ya que existen otras vías para hacer defender los derechos que estima afectados tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien durante la labor legislativa, el margen de opinión y crítica puede ser fuerte y severa, ello no debe implicar desconocer los límites a los que podrían sujetarse las opiniones, pues en caso de que pudieran considerarse infames, ofensivas o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponde a quien preside el órgano legislativo respectivo, con fundamento en la Tesis P.III/2011, de rubro: **"INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO."**⁶

En ese contexto, la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo; tienen por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarla difamatorias.⁷

⁶ Registro digital 162806, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162806>

⁷ Tesis P.I/2011, de rubro: **"INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA, SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA"**. Registro digital 162803, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162803>



Precisando que no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

En virtud de lo anterior, se advierte que la autoridad instructora no realizó un adecuado estudio preliminar, para determinar si la materia de la presente denuncia es la electoral, y en consecuencia asumió la competencia para conocer, investigar sobre la denuncia presentada, sin analizarse si los hechos denunciados pueden ser estudiados y sancionados o no, por la autoridad electoral.

En razón a ello, nuevamente en la sede administrativa, se deberá analizar las circunstancias en las cuales se dio la conducta denunciada, es decir, tal y como se refirió anteriormente, tomar en consideración que los hechos denunciados tuvieron verificativo durante una Sesión Pública Ordinaria del H. Congreso del Estado, en la cual el denunciado se encontraba en el ejercicio de sus funciones como diputado.

De esta forma, se **REVOCA** el acuerdo de diecisiete de enero, mediante el cual se tuvo por admitida la queja, así como todas las actuaciones subsecuentes. Lo anterior, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado, revise nuevamente la competencia para substanciar el expediente **SE/PES/MORENA/444/2021** y determine su admisión o desechamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el entendido que cualquiera de las hipótesis que se actualice, deberá de **manera inmediata**⁸ informarlo a esta autoridad.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

⁸ Observando lo establecido en el artículo 406 del CIPEEP.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/MORENA/444/2021** al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós dictado por la autoridad instructora, mediante el cual tuvo por admitida la denuncia que dio origen al expediente **SE/PES/LLA/305/2021**, así como las actuaciones subsiguientes al mismo.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/LLA/305/2021**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-095/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de lo Magistrada Idamis Pastor Betancourt y del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos Israel Argüello Boy, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-095/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2022.

DENUNCIANTE: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

DENUNCIADOS: JOSÉ MARGARITO
AGUILAR DE LA CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio** del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2022.

DENUNCIANTE: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

DENUNCIADOS: JOSÉ MARGARITO
AGUILAR DE LA CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para ~~los efectos legales procedentes.~~ **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2022
DENUNCIANTE: ESTELA AGUILAR
CABALLERO
DENUNCIADOS: JOSÉ MARGARITO
AGUILAR DE LA CRUZ Y OTROS
AUTORIDAD REMISORA:
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente
SE/PES/EAC/010/2020, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su
debida integración.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado
INE:	Instituto Nacional Electoral
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. **Presentación de demanda de Recurso de Apelación.** El veinticuatro y veintisiete de julio de dos mil veinte, la aquí denunciante presentó escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, por actos atribuidos al Presidente Municipal, Síndica, así como los Regidores y Regidoras del municipio de Nopalucan, Puebla, los que a su juicio constituyen Violencia Política en contra de las Mujeres, por razón Género, al obstaculizar el ejercicio del cargo de Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla.

Ambas demandas fueron radicadas con las claves TEEP-A-117/2020 y TEEP-A-144/2020, respectivamente, y turnadas a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación.

1.2. Escisión. Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de julio siguiente, el Pleno de este Tribunal, ordenó la escisión de la demanda presentada el veintisiete de julio, con el fin de que el IEE conociera de los hechos narrados bajo la figura de Procedimiento Especial Sancionador, por VPMG, y se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.3. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador, ante el IEE. Mediante proveído de treinta de julio siguiente, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción correspondiente y radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, identificándolo con la clave **SE/PES/EAC/010/2020**.

En dicho proveído, se reservó la admisión de la queja y sometió a la consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dictamen de desechamiento del escrito de denuncia por no encontrar elementos para su tramitación.

La Comisión referida dictó la resolución de desechamiento el tres de agosto siguiente.

1.4. Apelación en contra del desechamiento. Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, la denunciante presentó demanda de apelación, la cual fue radicada en este organismo jurisdiccional con la clave TEEP-A-156/2020.

1.5. Resoluciones de las apelaciones. En sesión pública del Pleno de este Tribunal celebrada el dos de octubre, fueron resueltos los expedientes TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, y TEEP-A-156/2020, declarando fundados e infundados los agravios, ordenando al IEE el análisis de los escritos presentados bajo el procedimiento especial sancionador correspondiente, por los hechos narrados que pudieran constituir la comisión de VPMG en contra de la denunciante.

1.6. Recepción de las constancias en el IEE. El cinco de octubre de dos mil veinte, fueron recibidas en la Oficialía de Partes del IEE, las constancias de los expedientes de apelación arriba mencionados.

Al respecto, el seis siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo por el que ordenó la integración de las



constancias remitidas por este Tribunal, al expediente **SE/PES/EAC/010/2020**. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer.

1.7. Investigación preliminar. Derivado de la investigación, el IEE realizó diversos requerimientos tanto a autoridades como a la propia denunciante, así como a las autoridades denunciados y otros ciudadanos y ciudadanas; a lo cual recayeron los acuerdos pertinentes.

1.8. Acuerdo de admisión y emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la queja presentada por el denunciante, por lo que se ordenó emplazar a la parte denunciada, señalando las quince horas del diez de febrero, para la celebración de la audiencia de ley.¹

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de febrero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvo a la denunciada compareciendo por escrito y al denunciante sin comparecer.

2. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente **SE/PES/EAC/010/2020**, las cuales fueron recibidas el veinticinco de marzo del año en curso, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.

2.1. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintiocho siguiente, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

En ese orden se considera lo siguiente;

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES

¹ Acuerdo visible a fojas 462 del expediente en el que se actúa.

QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII² y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación de los expedientes radicados en el Instituto local.

Ello, pues de los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias integradas al expediente resultado de la indagatoria realizada por el IEE, esta autoridad jurisdiccional advierte las siguientes inconsistencias:

Falta de investigación y emplazamiento a diversos ciudadanos de la Junta Auxiliar de Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla.

² Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

³ En adelante también se referirá como Constitución Federal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-073/2022

Si bien, del escrito de denuncia no se advierte el señalamiento directo de la denunciante a diversos ciudadanos de la Junta Auxiliar de Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla, los cuales se inconformaron ante la autoridad municipal respecto de la actuación de ella como Presidenta Auxiliar, no menos cierto es que dicha inconformidad derivó en la celebración de una reunión celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinte, con la presencia del Director General de Gobierno del Ejecutivo Local, autoridades municipales, la denunciante y los ciudadanos Iriberto Torres Castillo, Christian Castillo Romero, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres, Ruperto Torres Locadio y Abraham Loranca Sánchez, quienes presentaron un pliego petitorio dirigido al Secretario de Gobernación Estatal, en el que, entre otras cuestiones, solicitaron la renuncia de la denunciante a su cargo, así como a la toma de acciones por parte de la Presidencia Municipal para establecer un gobierno temporal en la Junta Auxiliar.⁴

Al respecto, de autos se desprende que mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veinte⁵, fueron requeridos, al Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Puebla, los domicilios de Iriberto Torres Castillo, Christian Castillo Romero, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres, Ruperto Torres Locadio, no así de Abraham Loranca Sánchez, y de María Aguilar Caballero.

En respuesta al anterior requerimiento, el Vocal en mención otorgó los domicilios de Iriberto Torres Castillo, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres y de María Aguilar Caballero. Señalando que por cuanto a Christian Castillo Romero y Ruperto Torres Locadio, no fue encontrado registro de domicilio en estado de Puebla.⁶

Derivado de dicha indagatoria, el veinticuatro de noviembre siguiente y el ocho de abril de dos mil veintiuno, el IEE requirió a Iriberto Torres Castillo, Hipólito Flores Castillo y José Manuel Serrano Torres, a efecto de que remitieran los documentos comprobatorios y los motivos de su participación en la firma del pliego petitorio y su posterior asistencia a la reunión

⁴ Documento público consultable a fojas 176 del expediente, el cual es copia certificada por el Director General de Gobierno, del Gobierno del Estado.

⁵ Visible a fojas 165 del sumario.

⁶ Mediante oficio INE/JLE/VRFE/4001/2020, consultable a fojas 171 del expediente en que se actúa.

sostenida en la Secretaría de Gobernación de diecisiete de junio de dos mil veinte.⁷

Asimismo, el treinta de agosto y seis de octubre de dos mil veintiuno, requirieron a María Aguilar Caballero, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

Omisiones e inconsistencias: De lo narrado y de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente.

1. Una vez que el Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Puebla, respondió no tener registro del domicilio de Christian Castillo Romero y Ruperto Torres Locadio, el IEE ya no realizó mayores diligencias para localizarlos.
2. El IEE omitió investigar el domicilio y posterior requerimiento de Abraham Loranca Sánchez, a pesar de haber firmado el pliego petitorio y haber estado presente en la reunión de diecisiete de junio de dos mil veinte.
3. El IEE requirió, hasta en dos ocasiones, a María Caballero Aguilar, en los mismos términos de los ciudadanos inconformes, sin embargo, tal como se estableció en la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-117/2020 y su acumulado, ella compareció únicamente a la reunión en la Secretaría de Gobernación como acompañante de confianza de la denunciante, por ser su hermana.⁸
4. A pesar de haber requerido a los ciudadanos mencionados, y éstos habiendo contestado dicho requerimiento, el IEE omitió emplazarlos como probables agentes activos de los hechos denunciados.⁹

Una vez analizadas las inconsistencias y omisiones atribuidas al IEE durante el desarrollo de la investigación del asunto del PES de mérito, lo cual ha quedado evidenciado en términos de las constancias que lo integran, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y

⁷ Actuaciones consultables a fojas 178 y 193, respectivamente.

⁸ Lo que se puede corroborar en las páginas 25 y 26 de la sentencia en mención, visible a foja 97 del sumario en que se actúa.

⁹ Contestación visible a fojas 197 del expediente.



agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, resultando necesario que cada caso se analice de forma particular para definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.¹⁰

Asimismo, si de los medios de prueba se deriva que la afectación a los derechos de las mujeres se desarrolló dentro de un contexto de discriminación en razón de género, así como cuando se aleguen situaciones que puedan afectar de manera diferenciada en razón de género a la parte de denunciante, se debe ordenar el inicio del procedimiento sancionador electoral en contra de todas las personas denunciadas respecto de las cuales las autoridades tengan competencia. Ello permite también evitar la invisibilidad de las conductas de violencia política o la evasión de los probables responsables respecto de la acción de las autoridades competentes e impedir la doble victimización de la persona ofendida, así como para estar en aptitud de hacer una investigación exhaustiva y coherente de los hechos.¹¹

En ese sentido, el código electoral local es aplicable a las personas físicas o particulares aun cuando no tenga la calidad de candidato por algún partido político, pues son sujetos activos de los actos que pudieran ser infractores de la normativa electoral, al ser entes susceptibles de realizar actos discriminatorios que afectan los derechos político-electorales de las mujeres; por ende, pueden ser vinculados a un procedimiento administrativo sancionatorio electoral como parte denunciada.¹²

En términos de lo aquí expuesto, se vincula al IEE, en su carácter de autoridad investigadora, a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar las acciones tendientes a localizar el domicilio de Christian Castillo Romero, Ruperto Pérez Locadio y Abraham Loranca

¹⁰ Criterios sostenidos en la sentencia SUP-REC-851/2018 y acumulado SUP-REC-852/2018.

¹¹ Lo cual fue señalado en el SUP-JE-107/2016.

¹² Sustenta lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JE-107/2016.

Sánchez, con el fin de hacer el requerimiento respectivo, en los mismos términos de los acuerdos de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y el ocho de abril de dos mil veintiuno.

2. Emplazar debidamente a Iriberto Torres Castillo, Christian Castillo Romero, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres, Ruperto Torres Locadio y Abraham Loranca Sánchez, para que comparezcan en el procedimiento especial sancionador **SE/PES/EAC/010/2020**, en calidad de probables responsables de la comisión de VPMG, en contra de la denunciada, garantizando sus derechos procesales de debida defensa.
3. De no encontrar alguna otra causal de desechamiento, admitir el escrito de Ronaldo Romero López, presentado en vía de alegatos, para ser considerado como parte de la audiencia respectiva.

Para efecto de lo anterior, se deberá integrar la comparecencia de los ciudadanos Iriberto Torres Castillo, Christian Castillo Romero, Hipólito Flores Castillo, José Manuel Serrano Torres, Ruperto Torres Locadio y Abraham Loranca Sánchez al Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/EAC/010/2020**.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/EAC/010/2020**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado
digitalmente por
ANGELICA NORMA
SANDOVA
ANGELICA
SANDOVAL
L SANCHEZ
Fecha: 2022.06.29
14:04:19 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
T
Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOUR
Fecha: 2022.06.29
14:20:41 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.06.29
14:05:30 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.29
14:26:23 -05'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2022.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA, COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTA, SECRETARIO GENERAL
Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio** del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2022.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA, COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTA, SECRETARIO GENERAL
Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de junio del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma
fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **quince horas** del día en que se
actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido
acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ
LICENCIADO EN DERECHO
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-004/2022.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se reencauza el presente asunto a la Comisión de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, para efecto de que analice y se pronuncie respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, por actos y omisiones que considera constituyen Violencia Política en razón de Género cometidos en su contra, atribuidos a diversos funcionarios del instituto político en mención.

GLOSARIO

Actora	Genoveva Huerta Villegas en su calidad de entonces candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CJ	Comisión de Justicia
CEO	Comisión Estatal Organizadora de Elecciones
CAVPMM	Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN.
Constitución Local, CPCLSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México
Sala Superior Tribunal, TEEP	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMG	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1. Publicación de la Convocatoria para el Proceso Electivo Interno del PAN. El trece de septiembre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las Providencias mediante las cuáles se autorizó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal de Puebla; documento que quedó identificado con la clave SG/396/2021.

Una vez cubiertos los requisitos establecidos en la Convocatoria antes señalada, la actora quedó inscrita en el Proceso Electivo Interno, como candidata a la Presidencia del CDE.

2. Jornada Electiva Interna. La cual se llevó a cabo el catorce de septiembre siguiente, resultando ganadora una planilla diversa a la encabezada por la actora.

3. Impugnación del resultado. Inconforme con el resultado derivado de la Jornada Electiva Interna, la actora presentó diversos medios de impugnación aludiendo irregularidades presentadas antes y durante su celebración.

4. Presentación del JDC en que se actúa. El quince de diciembre, la actora presentó ante la Sala Regional CDMX, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, aludiendo la comisión de VPMG atribuible a la CJ y de algunos miembros de la CEO, por actos y omisiones que, a su juicio, le impidieron el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada y de acceso a la justicia dentro del medios de impugnación intrapartidista por el que controvertió los resultados de la Jornada Electiva Interna.

5. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El veintidós de diciembre la Sala Regional reencauzó, mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-2365/2021, el medio impugnativo a este Tribunal Electoral por considerar que es de competencia local la cuestión concerniente a la elección de la integración de los órganos partidistas locales, así como la vía procesal para resolverla.

Asimismo, otorgó a este Tribunal Local cinco días para resolver lo conducente a la solicitud de medidas cautelares realizada por la actora.

6. Remisión al Tribunal. El tres de enero del presente año, la Sala Regional remitió a este organismo jurisdiccional el expediente formado con motivo de la demanda incoada por la actora, adjuntando la documentación que integra la publicación del medio por parte del CDE. Lo anterior según consta el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

7. Turno y Radicación. El mismo tres de enero, el Pleno de este Tribunal Local acordó reencauzar el escrito de demanda a JDC Local, por estimar que es el medio idóneo para resolver la cuestión planteada por la actora; asimismo, ordenó el registro del expediente bajo la clave TEEP-JDC-004/2022, y el turno a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación.

El cinco siguiente, el Magistrado Ponente radicó el medio de impugnación, y reservó su recepción y admisión. Por otro lado, ordenó agregar el informe con justificación presentado por la CEO ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en esa misma fecha, junto con el cual esa autoridad responsable remitió el escrito de tercero interesado de veintidós de diciembre.

8. Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares. En cumplimiento al punto anterior, el cinco de enero del año que transcorre, el Pleno de este organismo jurisdiccional se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por la actora, determinando no otorgarlas.

Al respecto, el veinticinco de enero del presente año, la Sala Regional, dictó un segundo Acuerdo Plenario mediante el que tuvo por cumplida su resolución del veintidós de diciembre anterior, ordenando el archivo definitivo del expediente por considerarlo un asunto total y definitivamente concluido.

9. Impugnación del Acuerdo Plenario Local. Inconforme con lo acordado por el Pleno de este Tribunal Local respecto del no otorgamiento de las medidas cautelares, la actora presentó demanda de JDC ante la Sala Regional, la cual radicó el expediente con el número SCM-JDC-16/2022, resolviendo su desechamiento el veintisiete de enero siguiente, pues la demanda fue presentada fuera del plazo establecido en la legislación federal aplicable.

En contra de la resolución de la Sala Regional, la actora presentó Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, la cual desechó el medio impugnativo mediante sentencia de nueve de febrero del año en curso, al considerar que la demanda no cumplió con los requisitos especiales de procedencia del Recurso intentado.

10. Requerimiento a la Comisión de Justicia. Al haber sido señalada como autoridad responsable por la demandante, el seis y veintiséis de abril, el Magistrado Ponente requirió a la CJ para que realizara el trámite señalado en los artículos 363, 365 y 366 del CIPEEP, relativos a la publicación del medio de impugnación, remitiendo las constancias respectivas junto con el informe con justificación.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341 y 353 bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente asunto, a efecto de establecer su procedencia y la vía en que debe resolverse.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por la actora debe ser del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional o de otra autoridad que tenga la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia de la incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

3. REENCAUZAMIENTO

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En ese sentido, el Pleno de este organismo jurisdiccional estima que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias previstas en la normativa partidista, pues ello se traducen en un eslabón más de revisión del acto, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz; criterio adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-184/2020, SUP-JDC-164/2019 y SUP-AG-95/2021.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Lo anterior, es así pues en términos de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos tienen las siguientes obligaciones en materia de atención, investigación y sanción de la VPMG denunciada en su interior:

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo. 37. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.

Artículo 39. Los estatutos establecerán:

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Siguiendo esa misma tesitura, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de noviembre de dos mil veinte.²

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Partidos Políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para

² Consultable en la liga electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604597&fecha=10/11/2020#gsc.tab=0



conocer los agravios señalados por la actora, pues su reclamo es en relación a actos y omisiones atribuidas a la Comisión de Justicia, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal Organizadora de la elección, todas instancias del Partido Acción Nacional, realizadas dentro del marco del proceso de elección de los miembros del Comité Directivo Estatal del año dos mil veintiuno, en el que ella participó como candidata a la Presidencia, y que a su consideración, todo ello constituye la comisión de VPMG en su contra, pues su derecho a participar en la jornada electiva interna, no se suscitó libre de violencia discriminatoria.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia de la actora⁶, lo procedente es reencauzar su medio de impugnación a la CAVPMM, para que, de conformidad con el Protocolo, realice las acciones correspondientes.

Todo lo anterior, sin que este Acuerdo Plenario prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde conocer a la autoridad de origen, al momento de analizar la cuestión aquí planteada. Ello, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **9/2012**, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**⁷

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la CAVPMM, el escrito de demanda, sus anexos y los demás informes y constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, previa copia certificada que de todo ello se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

PUNTOS DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal acuerda:

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de este Acuerdo.

⁶ Consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TERCERO. Se *instruye* al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado
ANGELICA digitalmente por
SANDOVA NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L SANCHEZ
SANCHEZ Fecha: 2022.06.29
13:56:14 -05'00'

MAGISTRADA

Firmado

IDAMIS
PASTOR digitalmente por
BETANCO IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

URT Fecha:

2022.06.29

URT

14:22:23 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO

Firmado

ADRIAN

digitalmente por

RODRIGU

RICARDO ADRIAN

RODRIGUEZ

PERDOMO

EZ

Fecha: 2022.06.29

PERDOMO

14:02:33 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

Firmado digitalmente por

ISRAEL ARGUELLO BOY

ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.06.29 14:28:01
-05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2022.

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2022.

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOJERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2022

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DE FUERZA
POR MÉXICO

COMPARECIENTE: ROBERTO
VILLAREAL VAYLÓN

Puebla, Puebla; veintinueve de junio de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO que determina lo conducente respecto el juicio de la ciudadanía al rubro citado interpuesto por Laura Artemisa García Chávez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal Poblano del Partido Político Fuerza por México, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Permanente Nacional de designar a Roberto Villareal Vaylón, como Titular del Comité Directivo Estatal del citado partido en Puebla.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora o promovente:	Laura Artemisa García Chávez
Órgano responsable:	Comisión Permanente Nacional del Partido Político Fuerza por México
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

TEEP-JDC-085/2022

1. Perdida de registro de Fuerza por México. Mediante acuerdo **INE/CG1569/2021**¹ de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la perdida de registro del partido Fuerza por México al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro a nivel nacional.²

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, en sentencia **SUP-RAP-420/2021** confirmó el dictamen de referencia.

2. Sentencia local: El veinticinco de abril de dos mil veintidós, en virtud de diversa cadena impugnativa, relacionada con la designación de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza México en Puebla, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente **TEEP-JDC-248/2021** a fin de ordenar a la Comisión Permanente Nacional del citado partido político, que, de conformidad con el procedimiento establecido en sus estatutos, y en el plazo señalado para ello, realizara lo siguiente:

[...]

“Se ordena a la **Comisión Permanente Nacional**, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione a efectos de nombrar quien ocupará el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal Poblano de Fuerza por México, **esto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 91 de los Estatutos de Fuerza por México**”.

[...]

3. Nombramiento. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria de carácter urgente, la Comisión Permanente Nacional nombró al ciudadano Roberto Villareal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

II. Juicio ciudadano local.

1. Presentación. El trece de mayo de dos mil veintidós, la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, en su calidad de militante y Secretaria General del

¹ Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf>

² Lo que invoca como hecho público y notorio, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125229>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-085/2022

Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Fuerza por México, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la designación del Titular del Comité Directivo Estatal, al aducir que contaba con un mejor derecho para dicho cargo.

2. Turno. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó que se integrará el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-085/2022**, asimismo, requirió a la responsable realizara el trámite; y turnó el expediente a la Ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, a fin de que se determinara lo conducente.

El veintitrés de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, sus anexos y escrito de comparecencia.

3. Radicación. El veinticinco de mayo siguiente, se acordó radicar el expediente en la ponencia.

4. Vista al Pleno. El Magistrado Ponente somete a consideración de los integrantes del Pleno el presente acuerdo plenario.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene facultad para analizar el planteamiento formulado por la parte actora mediante el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía y emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, sirve de apoyo lo sustento en la jurisprudencia **9/2012**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“REENCAUZAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO**

DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.³

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada⁴, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite; en consecuencia, este organismo jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda respecto a la petición del recurrente.

TERCERO. Decisión.

Este Tribunal, considera que la promovente **no agotó la instancia partidista** idónea para resolver la controversia planteada, por tanto, su demanda no cumple con el **principio de definitividad**.

En efecto, en los artículos **3 de la Constitución Local, en relación con el 1, fracción VIII, 325, y 353 Bis del Código electoral** local establecen como requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía, cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, que se hayan agotado todas las instancias o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

En el caso, el numeral **353 Bis del Código electoral** local establece que, tratándose de controversias relacionadas **con los asuntos internos de los partidos políticos**, éstas serán resueltas por los **órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁴ En términos de la jurisprudencia 1/1/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-085/2022

Así, en las disposiciones citadas se impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la **normativa partidista**, antes de acudir a la justicia local.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias: - **Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral die que se trate. - Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.**

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas las y los promoventes podrían encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretenden.

Caso concreto.

La promovente reclama la determinación de veintiséis de abril de dos mil veintidós, de la Comisión Permanente Nacional, mediante la cual se designó a Roberto Villareal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, manifestando que tal designación le vulnera sus derechos de militancia y de acceder al cargo, por el tema de paridad, aunado al presunto ejercicio de violencia política de género en su contra.

En su demanda, aduce que conforme al artículo 18, 19 y 126 de los estatutos de Fuerza por México, y el numeral 31 del Reglamento de Procesos Internos, la Comisión Permanente Nacional, debió respetar su derecho y obligación de participar en los procesos de selección internos, así como seguir el proceso señalado para ello y no designar arbitrariamente a Roberto Villareal Vaylón.

En ese tenor, su pretensión final es que se reponga el procedimiento de designación del Titular del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, atendándose a la paridad de género, dado que aduce que ella contaba con un mejor derecho a fin de obtener el citado cargo partidista.

Por tanto, se advierte que lo reclamado se relaciona con la integración de un órgano partidista local sobre el cual ejerce competencia el propio partido político; de ahí que la competencia se surte a favor de la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia en única instancia partidista** para conocer del presente juicio de conformidad con el numeral 93, de los estatutos del propio partido político.

Del análisis de las constancias del expediente se advierte que no existe justificación alguna para llevar a cabo un **salto de instancia** (*per saltum*) a este Tribunal, incluso podría generar una merma en sus derechos y volverlos irreparables. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, no puede exentarse al promovente de cumplir la definitividad de los medios de impugnación, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no deben agotar la instancia partidista.

Lo anterior, en tanto no se advierte la existencia de alguna particularidad que, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible vulneración de algún derecho político-electoral de la promovente, que pudiera representarle una merma grave o irreparable si este organismo jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

De ahí que, existe tiempo suficiente para que, en un principio, la controversia que plantean sea analizada y resuelta por la instancia partidaria conducente.

Además, es criterio del TEPJF, que los actos intrapartidista, por su naturaleza, son **reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal. Por lo cual tal controversia que planteada debe ser analizada y resuelta por la instancia partidaria, **de ahí la improcedencia del juicio en esta instancia, de conformidad con el numeral 369, fracción VIII del Código electoral local.**

Reencauzamiento.

En atención a lo expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral no se actualiza algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente y debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la actora.

Máxime que la Sala Regional Ciudad de México determinó en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2378/2021** que, si bien el Partido Político

⁵ En adelante TEPJF



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-085/2022

Fuerza por México se encuentra en vías de liquidación, lo cierto es que, en el transcurso, debe cumplir con todas sus obligaciones, como es el caso de resolver las cuestiones relativas a la integración de una Dirigencia a nivel estatal.

En ese tenor, la determinación de este Tribunal no significa desechar la demanda que originó el juicio de la ciudadanía, por incumplir el principio de definitividad, puesto que la Comisión de Justicia –en este momento– **es la única instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la promoviente considera vulnerado, por lo que su demanda debe reencauzarse a dicha instancia.**

En esta línea, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la actora considera vulnerados. Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias **(partidista, local y federal)** establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, Base 1, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, **se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone a **los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.**

Esto es, en los artículos 41, Base VI; y 116, fracción IV, incisos c) y 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los Estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral, mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del TEPJF 41/2016 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN**

MEDIO IMPUGNATIVO; y la 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano de resolución de controversias partidistas, se tiene a la instancia de las autoridades jurisdiccionales locales, luego federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, en el artículo 93 fracciones I y II de los Estatutos de Fuerza por México⁶, señala que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia es el órgano encargado de sustanciar, **resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y de los procesos de elección de la dirigencia nacional y estatales.** Tal como se ilustra:

ANEXO TRES

Artículo 93. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, es el órgano encargado de sustanciar, resolver en **única Instancia** los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en los términos de lo que establece estos Estatutos y el Reglamento de esa Comisión.

Conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

I. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

II. De los procesos de elección de la dirigencia nacional y estatales;

Asimismo, establece que **la Comisión gozará de plena independencia e imparcialidad al momento de emitir su fallo**, procurando en todo momento respetar las garantías de audiencia y defensa de las personas militantes o adherentes del partido político. Aunado a que el numeral 18, fracción XVIII de los propios Estatutos establece que la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia será la encargada de investigar las presuntas violaciones a los documentos básicos.**

⁶ Localizables en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-FM-estatutos-14-12-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-085/2022

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, el promovente logre su pretensión.

Así, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, para que la conozca y en su caso resuelva a través del medio de impugnación establecido en los Estatutos Generales del Partido Fuerza por México, así, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podrían acudir ante esta instancia local.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la mencionada Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación mediante el procedimiento establecido en su reglamentación.

Efectos.

Para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia de la actora, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, debe resolver el medio de impugnación dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la legal notificación de este Acuerdo; y notificar su determinación de manera personal a la promovente, al compareciente, a este Tribunal Electoral y demás interesados, dentro de los DOS DÍAS HÁBILES siguientes a que ello ocurra acompañándose de los documentos que así lo acrediten.

Se **apercebe** al órgano responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio conducentes, previstas en el código de la materia.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal que, para cumplir lo acordado, REMITA a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México, el escrito que motiva la integración de este juicio ciudadano, y demás constancias, previa copia certificada que obre en el expediente; y, asimismo, realice los demás trámites correspondientes.

En caso de recibir cualquier documentación relacionada, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la **Comisión de Justicia Partido Fuerza por México**, previa copia certificada que quede en el expediente respectivo.

Por lo expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY –PROMOVENTE, A QUIEN COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO; A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO Y LA CITADA COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA–; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firmaron, **por unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.06.29 13:54:01 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.06.29 14:19:49 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.06.29 13:55:41 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.29 14:24:44 -05'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA

DENUNCIADO: HERLINDO FERNANDO
HOYOS BRAVO Y/O FERNANDO
HOYOS BRAVO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio** del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-061/2022.

DENUNCIANTE: OLGA ROSAS PARRA

DENUNCIADO: HERLINDO FERNANDO
HOYOS BRAVO Y/O FERNANDO
HOYOS BRAVO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de misma fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTES: TEEP-AE-061/2022
DENUNCIANTE: OLGA ROSAS
PARRA
DENUNCIADO: HERLINDO
FERNANDO HOYOS BRAVO Y/O
FERNANDO HOYOS BRAVO
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que ordena la devolución de las constancias del expediente
SE/PES/ORP/120/2021, para su debida integración.

1. GLOSARIO

Denunciante:	Olga Rosas Parra en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla por MORENA.
Denunciado:	Herlindo Fernando Hoyos Bravo y/o Fernando Hoyos Bravo, en su calidad de Director del periódico en línea "The Mixteca times"
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política en razón de género.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo, el *Consejo General* aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue la candidatura común, integrada por los partidos, MORENA, PT y Nueva Alianza Puebla de la planilla encabezada por la *denunciante*.

MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA PUEBLA, CANDIDATURA COMÚN	PRESIDENTE	OLGA ROSAS PARRA	PATRICIA SANCHEZ PACHECO
	REGION 2	BENJAMIN OLIVAN CORTES	MIGUEL ANGEL ANGE BARRAGAN
	REGION 3	VICTOR SUDIAS ALARCON	BLANCA ESTELA MORENO HERNANDEZ
	REGION 4	MIGUEL ANGEL ALDAME ZAMAGOSA	JAVIER JIMENEZ PORCE
	REGION 5	VERENICE GOMEZ CAMAROSA	ADAY PUECO ORTIZ
	REGION 6	HONORIO ALBILAN CASTILLO	FABIAN MANUEL CARRANZA
	REGION 7	AIDA KARETH QUINCEZ DIAZ	EFREILANZA CORTES OLIVAN
	SINDICO	ALBERTO ROS BARRERA	MARIO SALAZAR CALDERON

1. Denuncia. El diecinueve de abril, se recibió denuncia presentada por la ciudadana *Olga Rosas Parra*, en la cual hace valer actos que su dicho constituyen Violencia Política en razón de Género en contra del Director del Periódico Digital “The Mixteca Time”.

2. Requerimiento. Por acuerdo de veinte de abril la Dirección Jurídica requirió a la *denunciante*, para que informará de los enlaces electrónicos que derivan de la publicación que refiere en su escrito. Por lo que mediante, escrito de veintiséis de abril, dio contestación al requerimiento, señalando cuatro enlaces electrónicos de la red social “Facebook”.

3. Acta circunstanciada. El seis de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la *denunciante*, por lo que mediante acta identificada con clave ACTA/OE-363/2021, la autoridad realizó la certificación y verificación del contenido de los enlaces electrónicos.

4. Requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de mayo, la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si se encontraba registrada Olga Rosas Parra, como candidata a Presidenta Municipal de Jolalpan, Puebla, por lo que el veintiséis de agosto siguiente la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló que se encontraba en sus registros, anexando la documentación que lo acredita.

5. Diligencias para mejor proveer y cumplimientos.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

- Mediante acuerdo de veintinueve de julio, dictado por la *Encargada de Despacho del Instituto*, se realizó el acta circunstanciada de doce de agosto, por la cual se realizó la investigación respecto del periódico digital denominado “*The Mixteca Times*”, y la publicación que realizó el veintinueve de marzo.
- Por escrito de veintidós de septiembre se requirió a la *denunciada*, y a el *Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla*, proporcionaran el domicilio del *denunciado*.
- Mediante escrito del veintitrés de septiembre, la *denunciada* señaló, la calle ayuntamiento número 1, Colonia Centro, Municipio de Izúcar de Matamoros como el domicilio del *denunciado*, el veinticuatro siguiente el Vocal del Registro Federal dio contestación a lo requerido señalando que no se localizó registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral.

- El cinco y veintiséis de noviembre, la Encargada de Despacho, requirió al *denunciado* a efecto de que señalara a partir de que fecha es Director del periódico digital “*The Mixteca Times*”, y si bajo tal cargo, administra y publica en dicho medio de comunicación, o que otra actividad, injerencia realiza dentro del periódico.

8. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El día dos de diciembre, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*, señalándose el día para la audiencia de pruebas y alegatos y; la integración del expediente de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, las cuales fueron negadas por resolución del seis de diciembre.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del *denunciante* y la no comparecencia del *denunciado*.

10. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintiocho de diciembre y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente SE/PES/ORP/120/2021, a este Tribunal Electoral, acompañado de su respectivo informe circunstanciado de siete de marzo de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.5 Trámite en el Tribunal Electoral

1. Recepción. El nueve de marzo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador que se indica al rubro.

2. Turno. El diez siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-061/2022, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 116 fracción IV de la Constitución Política Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracciones V y VII, 2 fracción XVI, 3, 8, 10 párrafo tercero, 325, 387, 401 a 401 Ter, 410 párrafo segundo, 415 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1, 139, 145 fracción IV, 152 y 170 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido por la presunta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género atribuida al denunciado.

4. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo

En el artículo 14, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, por lo que se ordenará al *Instituto* la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

CASO CONCRETO

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones por parte de la autoridad remisora, en su tramitación y sustanciación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-061/2022

Ello es así, toda vez que a juicio de este Tribunal existe una omisión de la autoridad remisoras de realizar mayores diligencias o requerimientos, con la finalidad de allegar al expediente suficientes elementos para el estudio de la conducta denunciada.

Lo anterior es así, ya que del escrito de queja la *denunciante* hace valer violencia política en razón de género por la publicación de un artículo en el periódico "The Mixteca Times", denunciando al Director de éste, como el responsable de la comisión de tal infracción.

Sin embargo, este Tribunal advierte que de las constancias que obran en autos del expediente, no es posible desprender que la autoridad administrativa haya realizado mayores diligencias para determinar quién resulta ser el autor de la columna de opinión en controversia.

Pues si bien, en cumplimiento de un requerimiento realizado mediante oficio IEE/DJ-5253/2021, el *denunciado* señaló que realiza una colaboración semanal en una opinión, con el nombre de "Mixteca Hoy". Ello no resulta suficiente, para que este Organismo Jurisdiccional determine que el *denunciado*, es el autor de la columna que a dicho de la *denunciante*, vulneró la normativa electoral.

De ahí, que resulta necesario que la autoridad investigadora, ejerza sus facultades con la finalidad de que:

- 1) Determine si Fernando Hoyos Bravo y/o Herlindo Fernando Hoyos Bravo Director del periódico "The Mixteca Times" es autor del artículo de título "candidata con oscuro pasado, pretende ser alcaldesa en su segundo intento", publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que a dicho de la denunciante, es constitutiva de violencia política contra las mujeres debido a su género, o quién resulta ser el autor.
- 2) Sea debidamente emplazado al presente procedimiento para que comparezca a una nueva audiencia de alegatos en la que manifieste lo que a su derecho e interés convenga.
- 3) Así como todas las diligencias necesarias para determinar que el denunciado, es el autor material de la nota, y por tanto, tener por acreditado el nexo causal, es decir, entre la nota que se considera actualiza conductas violatorias de género y el *denunciado*.

Todo ello, con la finalidad de que este Tribunal Electoral, en el momento procesal oportuno pueda realizar el análisis respectivo y determinar sobre la existencia o no de la infracción denunciada.

De ahí que, al existir diligencias pendientes por desahogar, lo procedente es devolver el presente expediente al IEE, con la finalidad de regularizar el procedimiento y no vulnerar los derechos de las partes, para que, llevadas a cabo las diligencias de mérito, de manera inmediata la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, remita nuevamente a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten.

Por lo que, en consecuencia, se ordena ampliar el acta de audiencia de pruebas y Alegatos donde se emplace nuevamente al *denunciado*, para el efecto de que este Organismo Jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por último, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente SE/PES/ORP/120/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

5. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se ordena la **devolución** al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave SE/PES/ORP/120/2021 para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA Firmado
ANGELICA digitalmente por
SANDOVA NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L SANCHEZ
SANCHEZ Fecha: 2022.06.29
13:55:27 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-061/2022

MAGISTRADA	MAGISTRADO
IDAMIS	RICARDO
PASTOR	ADRIAN
BETANCO	RODRIGUE
URT	PERDOMO

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.06.29 Z
14:21:29 -05'00'

Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.06.29
13:57:35 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.29 14:27:03
-05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de las Magistradas Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis Pastor Betancourt del Magistrado, así como del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del suscrito, forman parte integrante del acuerdo plenario relativo al expediente identificado con la clave TEEP-AE-061/2022, de veintinueve de junio del dos mil veintidós, en un total de siete fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.29
14:27:20 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2022.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO
CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio** de dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de misma fecha en que se **actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2022.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO
CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de misma fecha en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADO: MARIO ALBERTO
CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

RECEPCIÓN
ACTUARIA
14-15hr

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente identificado con la clave **TEEP-AE-096/2022;**

2. Oficio con clave SGA/JUR/387/2022 de data veintinueve de junio del presente año, por el cual, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 392 BIS, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral acuerda:

I. **Recepción y agréguese.** Se tiene por recibido el expediente del asunto especial al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos para que obren como corresponda.

II. **Radicación.** Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el asunto especial identificado con la clave de expediente **TEEP-AE-096/2022.**

III. **Notificaciones.** Se tiene por autorizado el correo electrónico señalado por el denunciante en su escrito inicial.

Por lo que respecta al domicilio referido en el mismo escrito, no reúne los requisitos referidos en 186 Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que señala "*Las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la capital de Estado*", por lo que se realizará en términos del artículo 187 del mismo Reglamento.

IV. **Admisión.** Se tiene por **admitido** el presente asunto especial.

V. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, **se declara cerrada la instrucción** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a Derecho.

VI. Se **solicita** a la Magistrada Presidenta convocar a **sesión pública** para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA


ISABEL CARRERÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: GIOVANNI GONZÁLEZ
VIEYRA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintinueve** de junio de dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de misma fecha en que **se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** y a **demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE: **ALDO**

DENUNCIADO: GIOVANNI GONZÁLEZ
VIEYRA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de misma fecha en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: GIOVANNI GONZÁLEZ
VIEYRA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente identificado con la clave

TEEP-AE-063/2022;

2. Oficio con clave SGA/JUR/386/2022 de data veintinueve de junio del presente año, por el cual, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XII, XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 392 BIS, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral acuerda:

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente del asunto especial al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el asunto especial identificado con la clave de expediente **TEEP-AE-063/2022**.

III. Notificaciones. Se tiene por autorizado el correo electrónico señalado por el denunciante en su escrito inicial.

Por lo que respecta al domicilio referido en el mismo escrito, no reúne los requisitos referidos en 186 Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla, que señala *“Las partes deberán señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la capital de Estado”*, por lo que se realizará en términos del artículo 187 del mismo Reglamento.

IV. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente asunto especial.

V. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, **se declara cerrada la instrucción** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a Derecho.

VI. Se solicita a la Magistrada Presidenta convocar a **sesión pública** para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

Fecha: 2022.06.29 12:30:52 -05'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREON

PONCE DE LEON

Firmado digitalmente por ISABEL
CARREON PONCE DE LEON

Fecha: 2022.06.29 12:31:39
-05'00'